

## ANEXO NUMERO 2

## Precio testigo

Mercados	Fonderaciones
Alcázar de San Juan ... ..	10
Daimiel ... ..	7
Manzanares ... ..	8
Socuéllamos ... ..	10
Tomelloso ... ..	8
Madridejos ... ..	7
Noblejas-Yepes ... ..	7
Quintanar ... ..	5
Mota del Cuervo ... ..	6
San Clemente ... ..	7
La Roda ... ..	4
Villarrobledo ... ..	9
Almendrales ... ..	11
Bollullos del Condado ... ..	1
<b>Total ... ..</b>	<b>100</b>

## MINISTERIO DE HACIENDA

**22046** REAL DECRETO 2089/1982, de 27 de agosto, por el que se regulan las Cuentas Fiscales de Ahorro.

El artículo treinta y uno de la Ley cuarenta y cuatro/mil novecientos ochenta y uno, de veintiséis de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y dos, establece una deducción de la cuota del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del quince por ciento del importe de las imposiciones que, durante el año mil novecientos ochenta y dos, se hagan a plazo fijo en cuenta especial denominada «Cuenta Fiscal de Ahorro».

El mismo artículo dispone que reglamentariamente se establecerá la forma de apertura, movimiento y cancelación de las cuentas y demás circunstancias precisas para su comprobación, así como el señalamiento de los plazos y condiciones en que deben realizarse la apertura y las imposiciones, así como las disposiciones de la cuenta debidas a actos involuntarios, lo que hace necesaria la regulación de la indicada cuenta.

Por todo ello, a propuesta del Ministro de Hacienda, de conformidad con el Ministerio de Economía y Comercio, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de agosto de mil novecientos ochenta y dos,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Con vigencia exclusiva para el ejercicio de mil novecientos ochenta y dos, se añade al Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas un nuevo artículo con la numeración ciento veinticuatro bis, en los siguientes términos:

«Artículo ciento veinticuatro bis.—Cuentas Fiscales de Ahorro.

Uno. Concepto y características esenciales de la Cuenta Fiscal de Ahorro.—En concepto de incentivos se podrá deducir el quince por ciento del importe que, de la renta del periodo impositivo, y siempre cuando se cumplan las condiciones establecidas en el artículo ciento veinticuatro punto tres de este Reglamento, se destinen a imposiciones a plazo fijo no inferior a tres años que los contribuyentes hagan en una cuenta especial denominada «Cuenta Fiscal de Ahorro», abierta a su nombre en Bancos y Cajas de Ahorros, en las condiciones que se determinan en este artículo.

La imposición en la indicada cuenta no podrá exceder de la cantidad absoluta de quinientas mil pesetas, ni ser inferior a cien mil pesetas. Esta imposición no podrá sobrepasar, conjuntamente con la inversión en valores mobiliarios, a que se refiere el primer párrafo de la letra b) del artículo ciento veinticuatro de este Reglamento, el límite del veinticinco por ciento de la base imponible del sujeto pasivo o, en su caso, de la correspondiente unidad familiar.

Durante el plazo mínimo señalado, los saldos de la indicada cuenta estarán sometidos a una absoluta indisponibilidad, excepto cuando se trate de disposiciones por hechos involuntarios, para la adquisición de activos fijos empresariales, o de valores mobiliarios con cotización calificada en Bolsa.

El indicado plazo mínimo se contará a partir de la apertura de la cuenta.

Una vez transcurrido dicho plazo mínimo de tres años, la Cuenta Fiscal de Ahorro será disponible libremente.

Dos. Titularidad de la Cuenta Fiscal de Ahorro.—Podrán ser titulares de la Cuenta Fiscal de Ahorro el sujeto pasivo o, en su caso, alguno o todos los miembros de la unidad familiar.

Con los límites señalados en el apartado anterior, únicamente podrá abrirse una sola cuenta a nombre de un mismo titular. El límite máximo de quinientas mil pesetas será único para cada unidad familiar o sujeto pasivo cuando éste no sea miembro de aquélla.

No obstante, cuando se forme, por matrimonio, una nueva unidad familiar, los sujetos pasivos podrán mantener las Cuentas Fiscales de Ahorro que hubiesen establecido individualmente con anterioridad a la formación de dicha unidad familiar.

En caso de disolución del matrimonio o separación judicial, con cuenta especial indistinta, la transformación de ésta en cuentas individuales no impondrá la pérdida del beneficio de la deducción, siempre que la suma de los saldos de éstas coincida con el saldo de la cuenta indistinta. Si alguno de los cónyuges no mantuviera inalterable el saldo de su cuenta individual hasta cumplir el plazo mínimo de tres años, salvo las disposiciones permitidas, aquél perderá el beneficio total de la citada deducción.

Las cuentas serán abiertas en Bancos, Cajas de Ahorro que radiquen en la misma provincia del domicilio fiscal del contribuyente.

Tres. Disposiciones de la cuenta.—A los efectos de las disposiciones permitidas a que se refiere el apartado uno de este artículo, se considerará:

A) Que las disposiciones que se hagan de la cuenta son debidas a hechos involuntarios cuando obedezcan a causas tales como situaciones de quiebra, suspensión de pagos, concurso de acreedores, embargo, fallecimiento u otras situaciones de fuerza mayor.

B) Que en las disposiciones para la adquisición de activos fijos empresariales, éstos deberán reunir los requisitos que se señalan en las letras A), B) y C) del artículo noventa y cuatro punto uno de este Reglamento.

Los pagos a realizar a terceros en virtud de las disposiciones permitidas habrán de realizarse directamente con cargo a la Cuenta Fiscal de Ahorro y reunir los siguientes requisitos:

a) En la orden de pago deberá declarar el ordenante el destino de los fondos dispuestos.

b) En los casos de fuerza mayor no señalada expresamente, la disposición deberá ser autorizada por el Delegado de Hacienda, cuyo acuerdo será notificado tanto al interesado como a la Entidad financiera.

Si transcurriese el plazo de un mes sin haberse producido el acuerdo del Delegado, se entenderá concedida la autorización.

Contra los acuerdos denegatorios podrán interponerse los recursos procedentes.

Cuatro. Incompatibilidades.—Las disposiciones que se hagan del saldo de la cuenta para la adquisición de activos fijos empresariales o de valores mobiliarios con cotización calificada en Bolsa, no gozarán de nueva deducción en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Cinco. Plazo de mantenimiento de las materializaciones de la cuenta.—En el caso de que, en todo o en parte, se haya materializado el saldo de la cuenta de activos fijos empresariales o en valores mobiliarios de cotización calificada, la totalidad de la materialización ha de permanecer inalterable hasta cumplir el plazo mínimo de tres años, contado a partir de la apertura de la cuenta. Cualquier alteración de la composición de la indicada materialización producirá la pérdida total del beneficio de la deducción practicada en su día, salvo en los supuestos de los números uno al cinco del artículo ciento veinticuatro punto uno, b), de este Reglamento.

Cuando se trate de valores mobiliarios con cotización calificada en Bolsa adquiridos con cargo a la cuenta, a efectos de la posible interrupción del plazo de permanencia y en cuanto no se puedan identificar los títulos que se transmitan respecto de otros homogéneos, se establecerá la debida proporción respecto de los títulos afectados por esta inversión.

Seis. Obligaciones de las Entidades financieras.—En los plazos señalados en el artículo ciento cincuenta y dos punto dos de este Reglamento, la Entidad financiera depositaria deberá presentar una declaración ante la Delegación de Hacienda correspondiente a su domicilio fiscal, en la que, separados por las Delegaciones de Hacienda de los domicilios fiscales de los titulares de Cuentas Fiscales de Ahorro, figuren los datos siguientes:

- Nombre y apellidos, domicilio y número del documento nacional de identidad de los titulares de cada cuenta.
- Fecha de apertura.
- Fecha e importe de cada una de las imposiciones.
- Fecha e importe de cada una de las disposiciones.
- Datos de identificación de la cuenta y de la sucursal en que figura abierta.

Dicha declaración podrá presentarse en soporte directamente legible por ordenador.

Siete. Incumplimiento de los requisitos exigidos.—La disposición, en todo o en parte, de los saldos de la cuenta que no sea

de las exceptuadas en el apartado uno de este artículo primero, antes de transcurrir el plazo mínimo señalado, determinará la pérdida del beneficio con imputación al período impositivo en que tal disposición se produzca sin perjuicio de los intereses de demora y sanciones que procedieran.

Ocho. Responsabilidad de las Entidades financieras.—La Entidad financiera depositaria será responsable solidaria del pago de la deuda tributaria, que resulte como consecuencia de la indebida disposición de la cuenta por parte del contribuyente, cuando se incumplan los requisitos previstos en las letras a) y b) del número tres de este artículo, a no ser que ponga tal hecho en conocimiento de la correspondiente Delegación de Hacienda en el plazo de cinco días.

Con independencia de la anterior responsabilidad, la inobservancia de las obligaciones establecidas en el apartado seis de este artículo dará lugar a la correspondiente sanción por infracción simple, cuya cuantía será de diez mil pesetas por cada infracción cometida.

Nueve. Régimen financiero.—Las disposiciones no autorizadas de la cuenta y las permitidas por actos o hechos involuntarios recibirán el tratamiento para las cancelaciones anticipadas de imposiciones a plazo fijo señalado en la Orden del Ministerio de Economía y Comercio de diecisiete de enero de mil novecientos ochenta y uno. Las disposiciones para la adquisición de activos fijos empresariales o de valores mobiliarios con cotización calificada en Bolsa no sufrirán penalización alguna.

Las Cuentas Fiscales de Ahorro no podrán pignorarse ni afectarse como garantía de créditos concedidos a sus titulares, o avalados por ellos.

Por el Banco de España se establecerán las normas sobre formalización, contabilización y presentación en el balance de las Cuentas Fiscales de Ahorro.

Diez. Modelo de declaración.—Por la Dirección General de Tributos se aprobarán los modelos para formular las declaraciones a que se refiere el apartado seis de este artículo.

Artículo segundo. Por el Ministerio de Hacienda, de conformidad con el Ministerio de Economía y Comercio, en su caso, se podrán dictar las disposiciones necesarias para la aplicación del presente Real Decreto.

Artículo tercero. El presente Real Decreto entrará en vigor con efectos desde el uno de enero de mil novecientos ochenta y dos.

Dado en Palma de Mallorca a veintisiete de agosto de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,  
JAIME GARCIA ANOVEROS

# M<sup>o</sup> DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

22047

ORDEN de 23 de julio de 1982 por la que se aprueba la norma tecnológica de la edificación NTE-CSV, «Cimentaciones superficiales. Vigas flotantes».

Ilustrísimo señor:

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 3565/1972, de 23 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 15 de enero de 1973), y el Real Decreto 1650/1977, de 10 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 9 de julio), a propuesta de la Dirección General de Arquitectura y Vivienda y previo informe del Ministerio de Industria y Energía y del Consejo de Obras Públicas y Urbanismo,

Este Ministerio ha resuelto:

Artículo 1.º Se aprueba la norma tecnológica de la edificación NTE-CSV, «Cimentaciones superficiales. Vigas flotantes».

Art. 2.º La presente norma tecnológica de la edificación regula las actuaciones de diseño, cálculo, construcción, control, valoración y mantenimiento.

Art. 3.º La presente norma, a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrá ser utilizada a efectos de lo establecido en el Decreto 3565/1972, de 23 de diciembre, con la excepción prevista en la disposición final tercera del Real Decreto 1650/1977, de 10 de junio, sobre normativa básica de la edificación.

Art. 4.º En el plazo de seis meses a partir de la publicación de la presente Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado», podrán ser remitidas a la Dirección General de Arquitectura y Vivienda (Subdirección General de la Edificación, Servicio de Normativa) las sugerencias y observaciones que puedan mejorar el contenido o aplicación de la presente norma.

Art. 5.º Estudiadas y, en su caso, consideradas las sugerencias remitidas y a la vista de la experiencia derivada de su aplicación, la Dirección General de Arquitectura y Vivienda propondrá a este Ministerio las modificaciones pertinentes a la norma aprobada por la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para conocimiento y efectos. Madrid, 23 de julio de 1982.

ORTIZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Arquitectura y Vivienda.

Cimentaciones Superficiales



**NTE**  
Diseño

**CSV**  
1982

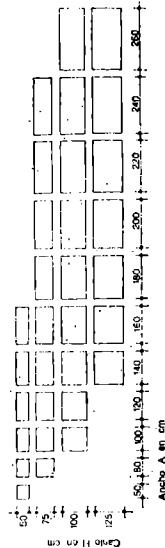
**Vigas flotantes**

Vigas de hormigón armado, de directriz recta y sección rectangular constante, como cimentación superficial de soportes centralizados en las mismas. No se consideran en el ámbito de esta norma las cimentaciones en arcillas expansivas, en terrenos de relleno y colapsables. En zonas de grado sísmico superior a 8, según la NTE-ECS: «Estructuras Sismicas», se precisa un estudio especial. Para acondicionamiento del terreno vease la NTE-ADZ: «Acondicionamiento del terreno. Desmontes, Zanjas y Pozos».

- Informe geotécnico según la NTE-CEG: «Cimentaciones. Estudios Geotécnicos», con las siguientes determinaciones:
- Corte estratigráfico por punto con indicación de la naturaleza y estado natural del suelo.
  - Características mecánicas del suelo reconocido mediante ensayos «in situ» y de laboratorio. Tensión de rotura a compresión simple  $R_u$ , en  $kg/cm^2$ , número de golpes según el ensayo normal de penetración N, y resistencia de punta según el ensayo penetrométrico estático  $R_p$ , en  $kg/cm^2$ .
  - Profundidad estimada para la cimentación.
  - Grado de agresividad del suelo y de las aguas al hormigón de la viga.
- Tipo de estructura.  
Plano acotado de la posición de los soportes en el arranque de la cimentación, con indicación para cada soporte de:
- Dimensiones de la sección, si es de hormigón armado o mixto, o de la placa de anclaje en cimentación, si es metálico.
  - Solicitaciones de servicio, en el arranque de cimentación, según la NTE-EHP: «Estructuras de Hormigón armado. Pórticos» y la NTE-EAP: «Estructuras de Acero. Pórticos».

Localización y características de las instalaciones y conducciones de servicios existentes y previstos para el edificio.  
Grado sísmico del lugar de ubicación del edificio, según la NTE-ECS: «Estructuras Sismicas».

Se ha establecido en la presente NTE la tipología de secciones siguientes:



- De las cargas**  
Las cargas de los soportes contiguos cualesquiera no diferirán entre sí más del 20% de la mayor.
- De las luces**  
A efectos de esta NTE no se consideran vigas de un solo vano.  
Las luces de dos vanos adyacentes cualesquiera no diferirán entre sí más del 20% de la mayor.
- Del suelo**  
Se exigirá una profundidad del plano de apoyo de cimentación no inferior a 80 cm. Se precisa un estudio especial cuando el informe geotécnico indique la existencia de capas del terreno de consistencia más blanda que las superficiales, a profundidad inferior a 2A por debajo del plano de apoyo de la viga, siendo A el ancho de la misma.

**NTE**  
Diseño

## 1. Ambito de aplicación

## 2. Información previa

**Del terreno**

**De estructura**

## De servicios

## Sísmica

## 3. Criterio de diseño

### Tipología

### Limitaciones